



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



SIGCMA *car pte*

Número Único 110016000088200600002-00
 Ubicación 24590 – 8
 Condenado RALPH PALADINO
 C.C # 141780777

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 30 de diciembre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 471 del VEINTISEIS (26) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de enero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


 JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016000088200600002-00
 Ubicación 24590
 Condenado RALPH PALADINO
 C.C # 141780777

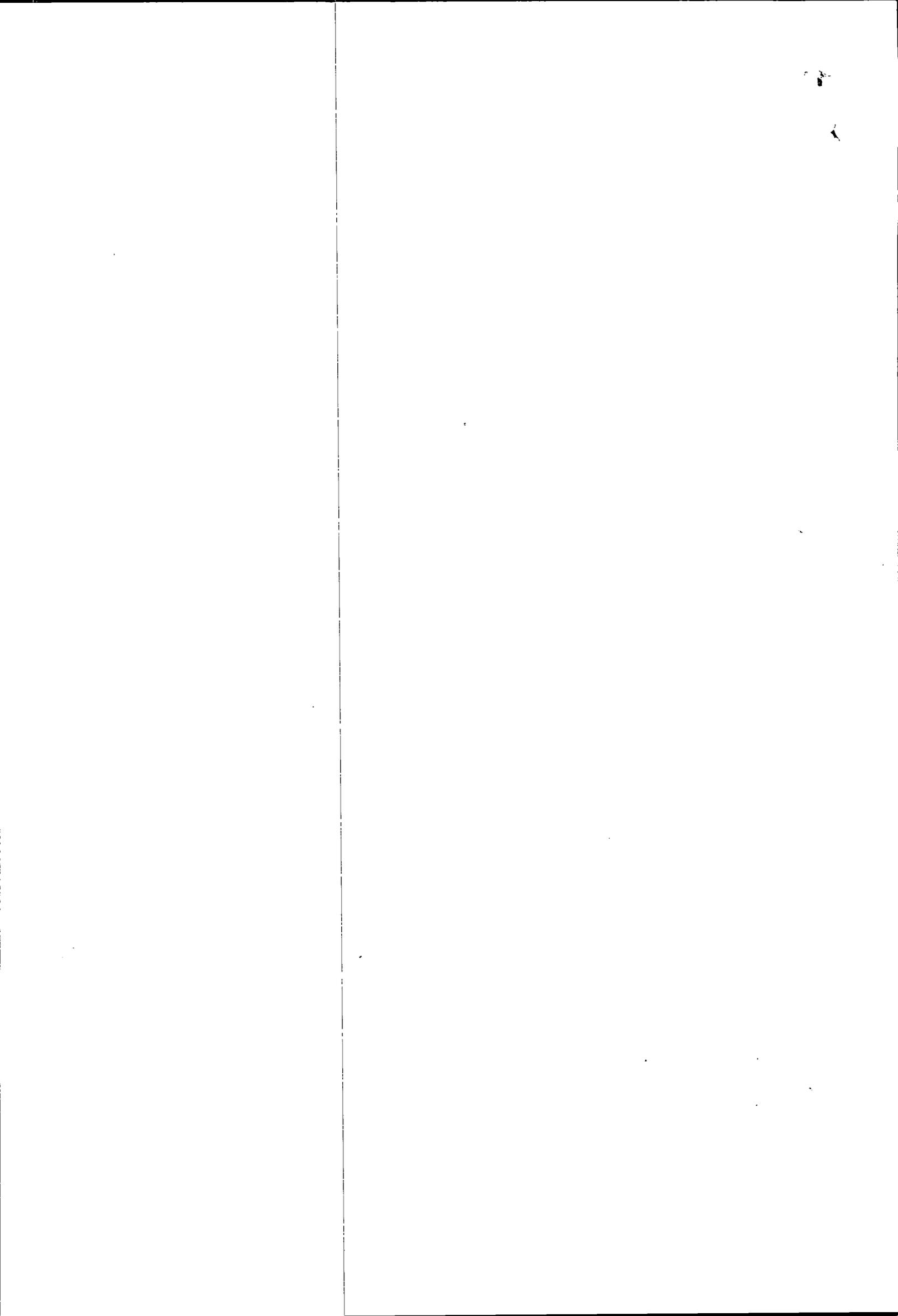
CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 5 de Enero de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 11 de Enero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


 JULIO NEL TORRES QUINTERO



Ejecución de Sentencia : 11001600008820060000200 (24590)
11001600000020070021700 (Acumulado)
Condenados : Ralph Paladino (Pasaporte No. 646.518.655)
Fallador : Juzgado 32 Penal del Circuito de Conocimiento
Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento (Acumulado)
Delito (s) : Pornografía con menores
Falsedad material de particular en documento público (Acumulado)
Decisión : Niega libertad condicional (Procesabilidad)
Normatividad : Ley 906 de 2004

AUTO No. _____

471.02.21

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Decidir en torno a la libertad condicional consagrada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en atención a la petición formulada por **RALPH PALADINO**, quien se encuentra privado de la libertad en la Penitenciaría «La Picota».

ANTECEDENTES

Este juzgado ejecuta la sanción acumulada de ciento cuarenta y tres (143) meses y quince (15) días de prisión¹ que, por los delitos de pornografía con menores y falsedad material de particular en documento público, impusieron a **RALPH PALADINO** una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de este distrito judicial y el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá mediante sentencias de 7 de mayo de 2009 y 9 de mayo de 2007, respectivamente.

Por cuenta de esta actuación acopiada, el prenombrado estuvo privado de la libertad en los siguientes lapsos:

- Desde el 27 de enero de 2006 hasta el 21 de noviembre de 2008 (Radicado 2007 00217 00)
- Desde el 26 de enero de 2009 hasta el 31 de julio de 2013 (Radicado 2006 00217 00).
- Y, finalmente, desde el 17 de enero de 2020.

¹ Decretada por este despacho mediante providencia de 6 de noviembre de 2020, confirmada por una Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 24 de mayo de 2021.

En la fase de ejecución de pena, se han reconocido las siguientes recondiciones de pena:

PROVIDENCIA		DESCUENTO	
		MESES	DIAS
21-11-2008	05		16.50
08-03-2012	07		22.00
11-03-2013	03		00.50
30-07-2013	04		11.00
TOTAL	20		20.00

Así las cosas, entre descuento físico y recondiciones de pena reconocidas, **RALPH PALADINO** acredita un descuento total de **CIENTO TREINTA Y UN (131) MESES Y CUATRO (4) DIAS**, tiempo que se discrimina de la siguiente forma:

LA SOLICITUD		Total
Meses	Dias	Redenciones
11	05	2006
12	00	2007
10	21	2008
11	06	2009
12	00	2010
12	00	2011
12	00	2012
06	31	2013
11	15	2020
10	26	2021
110	14	Físico
020	20	Total
131	04	

Mediante escrito, **RALPH PALADINO** solicitó la "multitud" de todo lo actuado a partir del 1º de junio de 2021, fecha en la que este despacho emitió un auto de sustanciación en el que advirtió no realizar un nuevo estudio de la libertad condicional ya que en providencia interlocutoria de 6 de abril de 2020, se había negado tal gracia liberatoria en razón a la valoración de la conducta punible por la que se profirió sentencia dentro del radicado 2006 00002 00, esto por cuanto frente a la decisión de trámite no procede recurso de ley alguno.

En esa dirección, el Juzgado en un primer momento estudiará la viabilidad de decretar o no la nulidad planteada por el procesado y después, realizará un pronunciamiento concierne al subrogado de la libertad condicional consagrada en el artículo 64 del Código Penal.

CONSIDERACIONES

1° De la nulidad.

Como se indicó, **RALPH PALADINO** considera que la decisión que adoptó este despacho el pasado 1° de junio vulneró sus derechos de defensa y contradicción ya que, en su criterio, al ser de una decisión de sustanciación o trámite, no le permitió expresar su inconformismo frente a la libertad condicional que deprecó.

En el presente asunto, la providencia atacada por la nulidad propuesta por el aquí condenado, por cuyo medio este Juzgado que debía estarse a lo resuelto en el auto que se le negó la libertad condicional, no puede considerarse una resolución de índole interlocutoria comoquiera que con ella no se decidió ni se definió su situación de privación de la libertad en la medida que ello ya había acontecido en el pronunciamiento de 6 de abril de 2020.

Así las cosas, el auto de 1° de junio hogaño es de aquellos conocidos como de mera sustanciación o trámite pues con él lo que se pretendió fue darle curso al diligenciamiento, sin decidir sobre el fondo del asunto lo que, se reitera, se había cumplido el 6 de abril de 2020; entonces, al tener tal connotación resulta inadmisibile que con ella se hubieren vulnerado sus derechos de defensa y contradicción pues los mismos le fueron garantizados con los recursos de ley habilitados en abril de 2020, mismos que, según lo obrante en la actuación, no fueron ejercidos por el procesado.

Y es que no podría decirse que la determinación atacada se enmarca dentro de los llamadas interlocutorias frente a las cuales procediera los recursos descritos, cuando quiera que en ella ni siquiera se efectuó un reexamen de los argumentos expuestos en el auto que si resolvió sobre la libertad condicional.

En punto de volver sobre lo ya decidido, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad penal, indicó:

3.1. En efecto, la queja constitucional del demandante se circunscribe a la decisión judicial calendada 5 de abril de los cursantes, que se abstuvo de resolver sobre la petición de libertad condicional que elevara al deber estarse a lo resuelto en proveído del 15 de septiembre de 2015 que negó dicho subrogado por incumplimiento del factor subjetivo; así como la posteriormente emitida que declaró improcedente el recurso de alzada que aquél promovió al tratarse de un auto de sustanciación que no admite recursos.

3.2. Se tiene que el actor ha insistido bajo los mismos argumentos en la concesión del subrogado en alusión, de suerte que el despacho resolvió que debía estarse a lo resuelto en pretérta oportunidad en la medida que no se avizora ninguna circunstancia novedosa que amerite hacer un nuevo estudio sobre la materia ya abordada.

3.3. Acorde con lo expuesto, no encuentra la Sala irregularidad alguna en el hecho que mediante dicho auto de sustanciación el despacho demandado hubiese dispuesto estarse a lo resuelto en el proveído que negó al libelista la libertad condicional, como quiera que las diferentes peticiones presentadas por el sentenciado para deprecar su otorgamiento eran reiterativas, puesto que se planteó la misma discusión y en tal medida el raciocinio jurídico del operador judicial no había de variar.

3.4. Situación diferente habría sido que la parte actora hubiese presentado la solicitud con miras a demostrar la existencia de nuevas razones que hicieran viable el otorgamiento de la figura pretendida, como que ello supondría una circunstancia adicional que obligaría al juez a estudiar el tópico y a emitir un pronunciamiento; lo cual, sin embargo, no acaece en este caso, de manera que lo decidido al respecto es asunto que se torna inmodificable al haber cobrado firmeza y por ende adquirió el carácter de cosa juzgada formal².

En la mencionada cita jurisprudencial la Corte indica que no es posible regresar sobre asuntos previamente resueltos por la autoridad judicial sin que existan elementos de juicio nuevos que permitan o autoricen la revaloración, máxime en tratándose de decisiones en firme y que, por efecto, gozan de la doble presunción de legalidad y acierto.

Pese a lo anterior, el Juzgado estudiara nuevamente la viabilidad de conceder o no la gracia liberatoria en comento a través del presente auto interlocutorio con los elementos que obren en las diligencias, para que así, en caso de no estar conforme con lo aquí resuelto, ejerza su derecho de defensa y contradicción por medio de los recursos de ley.

En consecuencia, se despachará desfavorablemente la solicitud de «nulidad procesal» propuesta por el condenado **RALPH PALADINO**.

2° De la libertad condicional.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) impone al interesado en la libertad condicional la obligación de adjuntar la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no

² Sentencia STP 9954-2016 de 14 de julio de 2016, radicación 86705, M. P. Luis Guillermo Salazar Otero.

existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

Revisada detenidamente la deprecación no se observa que **RALPH PALADINO** hubiere aportado, como era su deber, la documentación constitutiva del factor de procedibilidad de que trata el artículo 471 de la Ley Instrumental Penal, esto es, la resolución favorable expedida por el consejo de disciplina, la cartilla biográfica actualizada y los certificados de calificación de conducta.

Aun cuando en las diligencias obra la resolución favorable 602 proferida el 5 de marzo hogaño por el consejo de disciplina de la Penitenciaría «La Picota», es preciso indicar que al haber transcurrido más de tres (3) meses desde su emisión, la misma no se encuentra vigente.

En efecto, se debe recordar lo señalado en el artículo 76 del Acuerdo 11 de 1995 expedido por el Consejo Directivo Del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario que indica:

Artículo 76. Funciones del Consejo de Disciplina: El Consejo de Disciplina tendrá como funciones:

1. Estudiar y calificar la conducta de los internos cada tres (3) meses.

(...)

6. Expedir certificaciones de conducta de los internos...

Entonces, como la dirección del establecimiento carcelario no ha remitido nuevamente Resolución Favorable actualizada, entre ellas el respectivo documento contentivo de la aludida valoración, que resulta esencial para ponderar la necesidad de la continuidad de la reclusión intramuros del sentenciado en mención resulta imposible efectuar el estudio de las demás exigencias consagradas en el artículo 64 del Estatuto Represor.

En ese orden de ideas, no se concederá a **RALPH PALADINO** el subrogado penal en comento; empero en virtud del principio de eficacia que rige la Administración de Justicia, por el Centro de Servicios Administrativos se solicitará a las directivas de la penitenciaría «La Picota» que, en el improrrogable término de tres (3) días, alleguen la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

Cuestiones finales

Como del escrito presentado por el abogado **FABIO ABEL SEPÚLVEDA BETANCOURT** se desprende que renuncia al poder que en anterior oportunidad le otorgó el condenado **RALPH PALADINO** para que asumiera su defensa en la presente causa, se dispone, aceptar la misma; en consecuencia, por el Centro de Servicios Administrativos de estos

despachos judiciales, actualícese el sistema de gestión y **ENTÉRESE** de lo anterior tanto al condenado como al togado para lo que estimen pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de «nulidad procesal» propuesta por el condenado **RALPH PALADINO**, en virtud a lo brevemente anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la libertad condicional a **RALPH PALADINO**, de conformidad con lo anotado en precedencia.

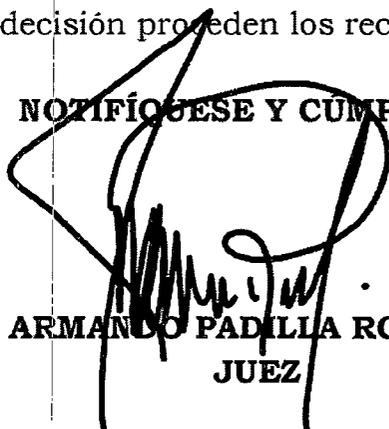
TERCERO: POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS solicítese al director de la Reclusión de Mujeres de Bogotá «El Buen Pastor» para que en el improrrogable término de tres (3) días allegue la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, debidamente actualizada, para proceder a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda respecto de la libertad condicional.

CUARTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite «Cuestión Final».

QUINTO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su hoja de vida.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

Etr

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado Not
24/12/27	
La anterior Providencia	
La Secretaría	



**JUZGADO 08 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 24590

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** _____ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 20 Nov - 21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 2-12-2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): RKIPM PALADINO

CC: 656418455

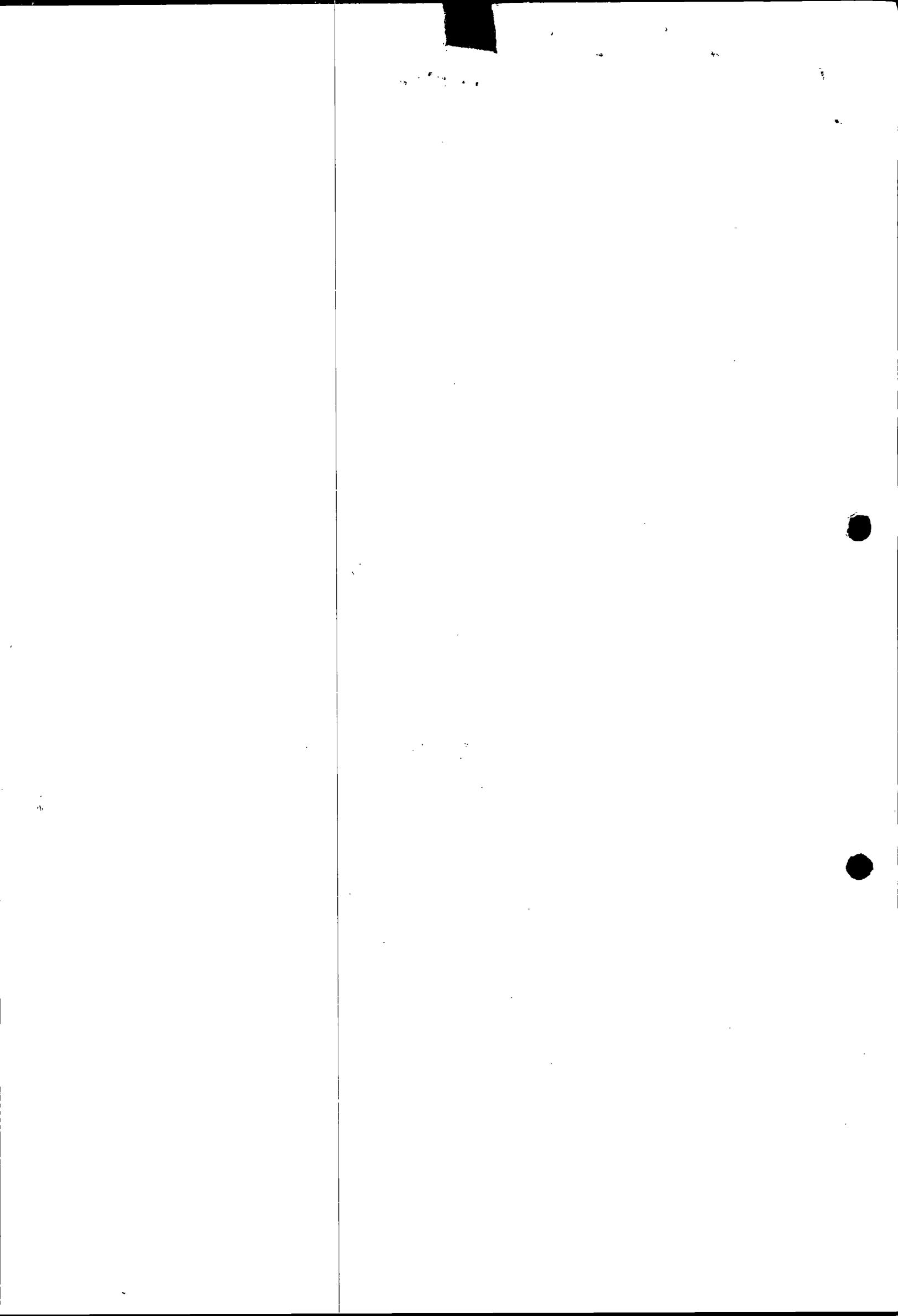
TD: 104528

FIRMA DEL PPL _____

HUELLA DACTILAR:



CSA NO NOTIFICACION



- Desde el 27 de enero de 2006 hasta el 21 de noviembre de 2008 (Radicado 2007 00217 00)
- Desde el 26 de enero de 2009 hasta el 31 de julio de 2013 (Radicado 2006 00217 00).
- Y, finalmente, desde el 17 de enero de 2020.

Por cuenta de esta actuación acopiada, el prenombrado estuvo privado de la libertad en los siguientes lapsos:

Este juzgado ejecuta la sanción acumulada de ciento cuarenta y tres (143) meses y quince (15) días de prisión que, por los delitos de pornografía con menores y falsedad material de particular en documento público, impusieron a **RALPH PALADINO** una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de este distrito judicial y el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá mediante sentencias de 7 de mayo de 2009 y 9 de mayo de 2007, respectivamente.

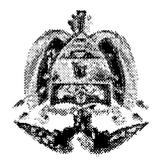
ANTECEDENTES

Se pronuncia el despacho de fondo en torno a la posibilidad de redosificar la pena impuesta en la presente causa conforme la petición que presentó **RALPH PALADINO**, quien se encuentra privado de la libertad en la Penitenciaría de Bogotá «La Picota».

ASUNTO

Bogotá, D. C., veintiseis (26) de noviembre de dos mil veintuno (2021)

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Ejecución de Sentencia : 110016000088200600000200 (24590) Condenados : 1100160000002007002 1700 (Acumulado) Fallador : Ralph Paladino (Pasaporte No. 646.518.655) Juzgado 32 Penal del Circuito de Conocimiento : Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento (Acumulado) Delito (s) : Pornografía con menores Decisión : Falsedad material de particular en documento público (Acumulado) Normatividad : Niega redosificación de la sanción penal Ley 906 de 2004	AUTO No. 464022
--	------------------------

En la fase de ejecución de pena, se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
21-11-2008	05	16.50
08-03-2012	07	22.00
11-03-2013	03	00.50
30-07-2013	04	11.00
TOTAL	20	20.00

LA SOLICITUD

Mediante escrito, **RALPH PALADINO** solicita la redosificación de la sanción penal que le fue impuesta dentro del radicado 11001 60 00 088 2006 00002 00, pues al momento de dosificarse le pena allí impuesta por el delito de «*Pornografía con personas menores de 18 años*», se acudió al quantum punitivo señalado en el artículo 218 del Código Penal con el incremento implementado en la Ley 890 de 2004, lo cual, en su criterio, no «*debía aplicarse*» sino en su lugar la pena impuesta en el artículo original de la Ley 599 de 2000.

CONSIDERACIONES

El principio de legalidad, como elemento estructural del debido proceso, se encuentra consagrado en el segundo inciso del artículo 29 de la Constitución Política y desarrollado en los artículos 6° de las leyes 599 de 200 y 906 de 2004 e indica que «*nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*», es decir que, en principio, se predica la irretroactividad de ley.

En cuanto a la fase de la ejecución, tal garantía rectora se traduce en la obligación del juez que conozca de esa etapa, de adoptar «*las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan*» para lo cual debe aplicar la normativa que estuviere rigiendo al momento de la comisión de la conducta punible pues, en términos generales, los fallos se consideran inmutables, especialmente en lo que respecta al *quantum* de la condena impuesta, por virtud de los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

No obstante, el ordenamiento superior consagra una excepción a dicha prerrogativa y es el denominado principio de favorabilidad según el cual «*en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable*»

Tal forma de aplicación temporal de la legislación penal tiene dos aristas: la retroactividad y la ultraactividad. La primera hace relación al empleo de la norma respecto de los hechos acaecidos antes de su entrada en rigor; en tanto que la segunda se refiere a la aplicación de una disposición que ya

no se encuentra vigente, pero lo estuvo para el momento de la ocurrencia de la conducta, eso sí, observando siempre que tal proceder le reporte un tratamiento benéfico al sujeto pasivo de la acción penal.

Para la aplicación de la ley penal permisiva o favorable debe existir una sucesión de leyes en el tiempo, esto es, que una disposición sea sustituida por otra, o bien, que coexistan preceptos de diferentes ordenamientos con identidad en el objeto de regulación, en cuanto no corresponde a un criterio de interpretación del mismo cuerpo normativo.

Ahora, el segundo inciso del artículo 6° del Código de Procedimiento Penal de 2004, reza que *«la ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable»*, esta disposición, que tiene la condición de *«norma rectora»*, es de obligatoria aplicación y prevalece *«sobre cualquier otra disposición»* del mencionado estatuto de conformidad con lo establecido en el artículo 26 ibidem.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en sentencia C-592 de 2005, con ponencia del Magistrado Álvaro Tafúr Gálvis, dijo:

El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales.

De modo que la favorabilidad constituye una excepción al principio de irretroactividad de la ley, pudiéndose aplicar en su desarrollo una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prolongarle sus efectos más allá de su vigencia (ultraactividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado.

CASO CONCRETO

De entrada el Juzgado advierte que la petición de redosificación presentada por el condenado **RALPH PALADINO** frente a la pena de prisión que le fue irrogada en el proceso con radicado 2006 00002 00, con fundamento en la aplicación de la Ley 599 de 2000 sin la modificación implementada por la Ley 890 de 2004, se negará por resultar abiertamente improcedente en atención a los siguientes consideraciones:

1- En virtud a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, respecto de la facultad del ejecutor para modificar la pena por

favorabilidad, debe tenerse en cuenta que la misma exige como condicionamiento que sobrevenga nueva normativa más favorable, lo que no ocurre en este caso concreto, pues la norma aludida por el sentenciado para readecuar la pena de prisión que le fue impuesta, se encontraba vigente al momento de impartirse sentencia condenatoria.

Al respecto, conviene traer a colación el sustento jurisprudencial emitido en sentencia de agosto 22 de 2012, siendo Magistrado Ponente, el doctor Julio Enrique Socha Salamanca, de la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que reza en parte pertinente, así:

Ab initio anuncia la Sala, y de ahí el sentido de su decisión, que cualquier pretensión encaminada a modificar la inmutabilidad de una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, sólo es susceptible de ser estudiada a través de la acción de revisión, dentro del marco de las causales taxativamente señaladas en la ley, con la salvedad relacionada en materia punitiva frente a los casos de ley posterior favorable, cuyo conocimiento por expreso mandato del legislador, artículo 38 de la ley 906 de 2004, fue asignado a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad. (Subrayas del Juzgado).

De ahí que estos despachos judiciales solo están autorizados para redosificar las sanciones impuestas a los condenados en aplicación del principio de favorabilidad únicamente cuando exista sucesión legislativa, es decir, cuando haya un tránsito de una ley a otra que implique unas condiciones menos restrictivas a los intereses de los condenados.

De manera que si el procesado **PALADINO** considera que en su caso particular es aplicable la readecuación punitiva en atención a un posible «error» al momento de dosificarse la sanción penal que le fue impuesta dentro del radicado 2006 00002 00 derivado de la aplicación errónea de la Ley 890 de 2004, bien pueden recurrir a la acción de revisión consagrada en el artículo 192 de la Ley 906 de 2004.

No obstante, el despacho debe indicar que para el momento en que se dictó la sentencia objeto de la presente ejecución de pena, el aquí condenado se encontraban debidamente representados y asesorados por su abogado de confianza, quien si bien promovió recurso de extraordinario de casación, sus argumentos no estuvieron encaminados a los motivos que hoy trae en consideración el sentenciado, por lo tanto, en esa oportunidad, demostraron estar de acuerdo con el aumento punitivo aplicado en razón a la Ley 890 de 2004.

De modo que, no puede ahora el penado pretender sacar provecho de su propia incuria, para devolver la actuación a una estadio legal y correctamente superado, pues sería tanto como desnaturalizar el proceso y premiar la desidia de las partes que, debiendo estar pendiente de la actuación, optan por desentenderse de la misma sin medir las consecuencias de tal descuido, para posteriormente endilgar su irresponsabilidad a la Administración de Justicia.

2- Y, en gracia de discusión, el Juzgado le recuerda al fulminado que la presente causa se originó el 27 de enero de 2006, cuando fue capturado en la diligencia de allanamiento y registro del inmueble ubicado en la «Carrera 4ª No. 56 11», aspecto fáctico que se plasmó en la tan mencionada sentencia condenatoria de la siguiente forma:

La Fiscalía General de la nación conoció que en la residencia ubicada en la carrera 4ª No. 56 - 11 de esta capital había un ciudadano extranjero dedicado al proxenetismo, razón por la cual, se dispuso el correspondiente operativo de allanamiento y registro por miembros del Cuerpo Técnico de Investigación que se llevó a cabo el 27 de enero de 2006, oportunidad en la que se incautó abundante material video gráfico con pornografía infantil.

De ahí que para el momento de su captura se encontraba vigente la Ley 890 de 2004 ya que, según su artículo 15, entró a regir a partir del 1º de enero de 2005, es decir, un (1) año antes de que se produjeran los hechos que originaron la presente causa; en consecuencia, resulta apenas lógico que al momento de realizar la respectiva dosificación punitiva en la sentencia condenatoria, el Magistrado Ponente aplicara los aumentos punitivos establecidos en el artículo 14 de la citada Ley, en proporción a la tercera parte en el mínimo y en la mitad del máximo del respectivo tipo penal.

En consecuencia se negará por resultar abiertamente improcedente la solicitud de redosificación de la sanción penal que deprecó **RALPH PALADINO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por resultar **ABIERTAMENTE IMPROCEDENTE** la solicitud de redosificación de la sanción penal solicitada por el condenado **RALPH PALADINO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su hoja de vida.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

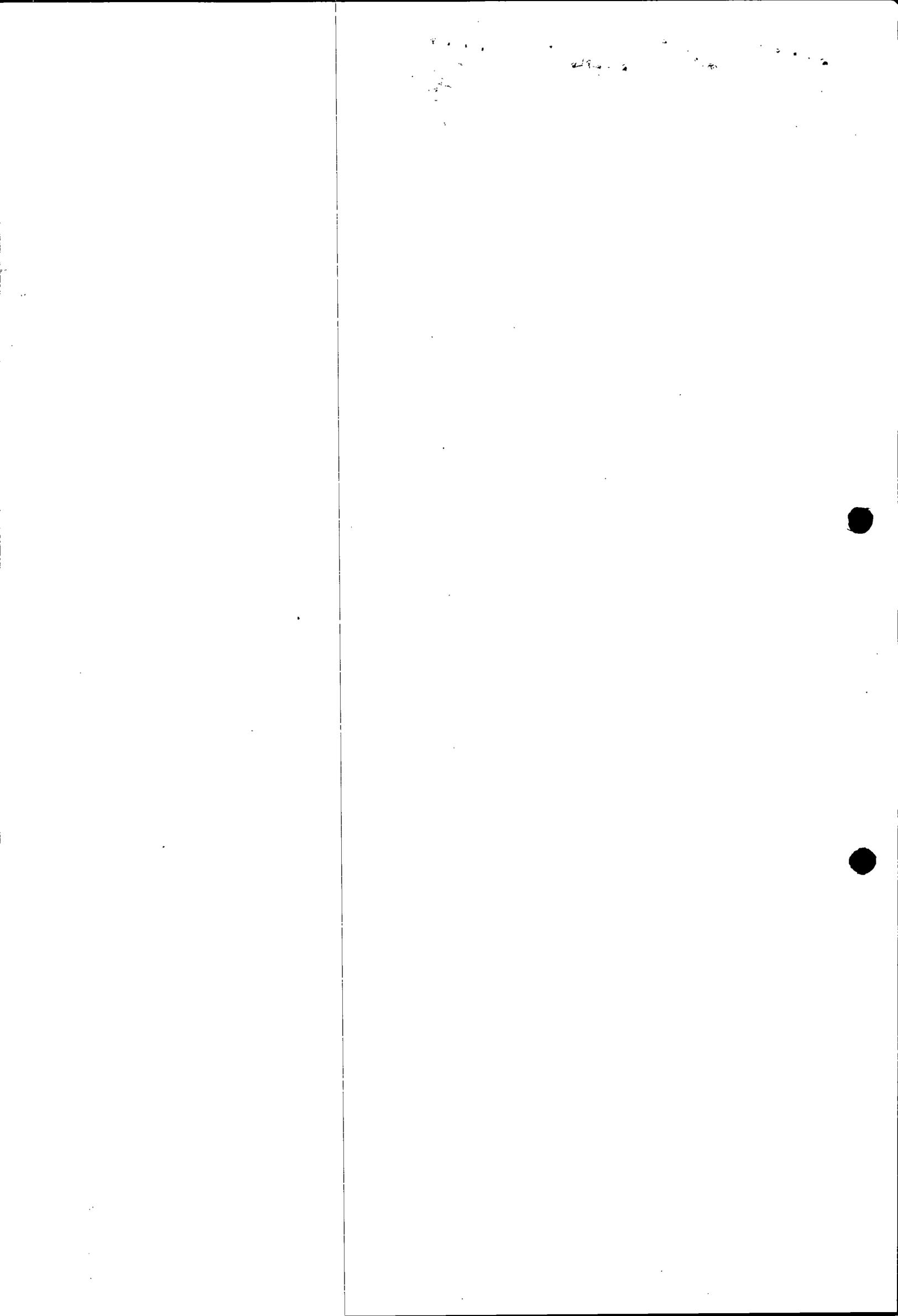
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

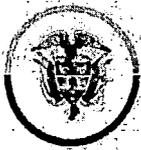
Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

ARMANDO MADIELLA ROMERO
JUEZ

En la Fecha Notifiqué por Estado

El/ 24/1/27
La anterior Providencia





**JUZGADO 08 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P. 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 24590

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 26 Nov 21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 2-12-2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): RITA PALDINO

CC: 056418455

TD: 104528

FIRMA DEL PPL: [Handwritten Signature]

HUELLA DACTILAR:



CSA NOTIFICACION

JEPMS

